

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-07/2025

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; seis de febrero de dos mil veinticinco.¹

ACUERDO plenario que determina **reencauzar** el presente medio de impugnación, presentado en contra del proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral² de fecha quince de enero dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario,³ de clave IEE-PSO-022/2024, **a recurso de revisión en sede administrativa.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.⁴ El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, ordenó instaurar de oficio y admitir un PES en contra del partido político Morena,⁵ por incumplir los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, específicamente los relativos en materia de paridad de género.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva.

³ En lo subsecuente, PSO.

⁴ En adelante, PES.

⁵ En lo subsecuente, Morena.

Asimismo, se ordenó emplazar al partido denunciado, cuestión que aconteció el diecisiete de octubre.

1.2 Acuerdo Plenario. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ dictó acuerdo plenario dentro del expediente de clave **PES-554/2024**, en el cual se declaró la improcedencia de la vía del PES iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral⁷ fuera del proceso electoral en contra de Morena; y se reencauzó a PSO.

1.3 Regularización a PSO. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto inició con lo ordenado en el acuerdo referido en el numeral que antecede, regularizando el PES para que fuera tramitado a través de PSO.

1.4 Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El quince de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo dentro del expediente de clave IEE-PSO-022/2024.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El veintidós de enero, el partido actor presentó ante las oficinas centrales del Instituto, medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede.

1.6 Registro y turno del expediente. El veintinueve de enero, la Secretaría General de este Tribunal registró el expediente con la clave **JIN-07/2025**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.7 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El cinco de febrero, la ponencia instructora recibió el expediente de mérito, ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de acuerdo y solicitó a la Presidencia convocar a Sesión Privada de Pleno.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En adelante, Instituto.

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, atendiendo a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el medio de impugnación presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b) y 299, numeral 2, incisos q) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁸ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁹

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.¹⁰

3. FALTA DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal Estatal Electoral tiene competencia formal para emitir el presente acuerdo plenario; sin embargo, **carece de competencia** para conocer la materia del medio de impugnación promovido por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

La Constitución Federal, al reconocer los derechos de legalidad y de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad*

⁸ En lo sucesivo Ley o Ley Electoral.

⁹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 104, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Principio que, aplicado al ámbito jurisdiccional, implica que los decretos, acuerdos o resoluciones emitidos en un proceso, juicio, instancia o recurso deben ser adoptados por el órgano que sea formal y materialmente competente para ser válidos.

En tanto, del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se desprende la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, en las constituciones locales y leyes electorales de los estados, ello con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

En cumplimiento a dicha disposición constitucional, en la Ley Electoral, en su artículo 303, el legislador estatal, enlistó los medios de impugnación que pueden ser interpuestos ante las autoridades electorales en el Estado.

Ahora bien, en el caso particular, el partido actor presentó medio de impugnación en contra del proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha quince de enero del dos mil veinticinco dentro del PSO de clave IEE-PSO-022/2024 del índice del Instituto.¹¹ Determinación que es emanada de un órgano electoral administrativo distinto al órgano máximo del Instituto, es decir, diferente al Consejo Estatal.

Procedimiento, que es de señalar que conforme a lo previsto en el artículo 274, numeral 1 de la Ley Electoral, son competentes para su sustanciación y resolución: el Consejo Estatal del Instituto; la Consejera o Consejero Presidente; la Secretaría Ejecutiva; así como los órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Disposición normativa que tomó reviviscencia derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la inconstitucionalidad de diversas normas

¹¹ PSO que conforme al artículo 274 de la Ley Electoral, es competencia de diversos órganos del Instituto el conocerlo.

generales de la Ley Electoral,¹² recobrando vigencia las disposiciones previas a la reforma electoral promulgadas el primero de julio de dos mil veintitrés, es decir, las que normaban la vía del PSO.¹³

En ese tenor, toda vez que la sustanciación y resolución del PSO es competencia del Instituto y que el acto reclamado tiene como autoridad emisora a su Secretario Ejecutivo, este Tribunal arriba a la conclusión que carece de competencia para conocer el medio de impugnación presentado por el actor y que la autoridad competente para sustanciar y resolver el recurso incoado es el Consejo Estatal del Instituto. Lo anterior, conforme a los artículos 274, 352 y 353 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se estima adecuado **reencauzar** el presente asunto a tal autoridad administrativa electoral.

Ello, toda vez que se toman en cuenta dos tópicos: **a)** El tipo de determinación que combate el partido actor en su escrito inicial; y **b)** El catálogo de medios de impugnación en materia electoral local.

Así, de la simple lectura del escrito inicial se advierte que el partido actor acude a accionar la potestad de este Tribunal con la finalidad de recurrir un acto dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En tanto, el artículo 303, numeral 1, inciso a), prevé como medio de impugnación el **recurso de revisión**,¹⁴ mismo que, conforme al artículo 353 de la Ley, es competente para conocerlo y resolverlo el Instituto.

Recurso de revisión que procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto.¹⁵

¹² Como lo fue la inconstitucional de la reforma al artículo 274, numeral 1, incisos a) y b).

¹³ Con base en los resolutivos QUINTO y SÉPTIMO de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

¹⁴ Artículo 303, numeral 1, inciso a) de Ley.

¹⁵ Artículo 352, numeral 1 y 2 de la Ley.

Por lo que, el **recurso de revisión** es el medio idóneo para impugnar actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.

Por ello, es de suma importancia mencionar que, el proveído recurrido fue emitido por la Secretaría Ejecutiva, órgano central de carácter ejecutivo encabezado por una persona titular, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia del Instituto, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone la Ley y demás disposiciones aplicables. Razón por la que resulta ser un **órgano distinto al Consejo Estatal**.¹⁶

Motivo por el cual, para este Tribunal, es inconcuso la **falta de competencia**, para conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por el partido actor.

En consecuencia, **dado que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, lo procedente es reencauzarlo al Instituto como Recurso de Revisión**, por las razones expuestas en este fallo.¹⁷

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace la precisión que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano competente al sustanciar el respectivo medio de impugnación.¹⁸

4. DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

¹⁶ Artículos 68 y 68 BIS de la Ley.

¹⁷ Artículos 104 y 105 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

¹⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

- a. Integre copia certificada de todo lo actuado en el expediente, así como original del presente acuerdo plenario y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
- b. Remita al Instituto la documentación original de las constancias correspondientes del presente expediente, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara** la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

MAGISTRADA

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JIN-007/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**